

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MARZO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3709

24 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por el representante *Rivera Ortega*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura;
y de Desarrollo Integrado de la Región Central

LEY

Para establecer la "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico"; enmendar el primer y tercer párrafo del inciso (a); enmendar los incisos (c), (d), (e) y (f) del Artículo 25-A; añadir un nuevo Artículo 27; y reenumerar los actuales artículos 27 al 33, como 28 al 34, respectivamente, en la Ley 44-1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico", a los fines de crear dentro de la Autoridad una denominada "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos; enmendar el Artículo 9 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de ordenar al Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico, llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua requeridas a los antes aludidos acueductos rurales o comunales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo al Informe Anual de Violaciones a Sistemas de Aguas Públicos de 2006, existen registrados en el Departamento de Salud 511 sistemas de agua públicos. Estos se dividen en 206 sistemas operados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y 305 sistemas no operados por la AAA, conocidos como los Non PRASA. Bajo los sistemas de la AAA se encuentran 133 plantas de filtros y más de 350 pozos en operación.

En términos de la población servida, la AAA sirve al 97% de la población y el restante 3% de la población se sirve de sistemas Non PRASA. Todos los sistemas y sus respectivos componentes (pozos y plantas) están sujetos a cumplir con los niveles máximos de contaminantes, requisitos de tratamiento y de muestreo establecidos en reglamentación para contaminantes microbiológicos, químicos, físicos y radiológicos, conforme a la "Ley de Agua Potable Segura" (SDWA, por sus siglas en inglés) con sus respectivas enmiendas y la Ley 5-1977, según enmendada, conocida como "Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico".

Surge del Informe, que en los contaminantes microbiológicos las violaciones se subdividen en los sistemas operados por la AAA y los Non PRASA. Este muestreo se realiza mensualmente en todos los sistemas y la cantidad de muestras a tomar depende de la población servida por el sistema. La AAA tomó 52,693 muestras bacteriológicas en el 2006. El por ciento de muestras positivas fue de 1.3%. La mayoría de las violaciones en los sistemas Non PRASA se registraron por incumplimiento con la toma de muestras bacteriológicas requeridas. Estos sistemas no cuentan con la capacidad técnica, administrativa ni financiera, por lo que incurren en incumplimiento con la reglamentación de agua potable.

Las violaciones relacionadas con los contaminantes químicos se registraron mayormente en las áreas de muestreo y reporte (M/R) y pertenecen en su mayoría a los sistemas AAA. Solamente 14 sistemas reflejaron incumplimiento con los niveles máximos de contaminantes (13 sistemas AAA y 1 sistema Non PRASA).

Las violaciones de turbidez se denotan en las plantas de filtración de la AAA, a través del cumplimiento con el por ciento de turbidez requerido en agua potable. Cabe señalar que, 5 sistemas superficiales de la AAA y 111 sistemas superficiales Non PRASA están en violación por no tener instalada la técnica de filtración requerida en la reglamentación.

Las fallas que en reiteradas ocasiones muestran los sistemas Non PRASA se deben a serias deficiencias que incluyen equipo inadecuado para la desinfección y purificación del agua. En muchos de los sistemas que se abastecen de ríos y quebradas,

el agua no se filtra, contrario a los requerimientos de la Ley de Agua Potable y el Departamento de Salud. Los clorinadores a veces no son efectivos debido a la falta de mantenimiento o materiales.

De otra parte, las fallas se relacionan, también, a la falta de bombeo, almacenaje y transmisión de agua, resultando en un sistema que sirve agua a bajas presiones parte del tiempo, personal no capacitado para operar y mantener los sistemas, y por último, debido a la falta de recursos económicos para reparar o mejorar los sistemas debido a daños climáticos o aumentos en demanda de agua potable.

De acuerdo a unas estadísticas compiladas hace cerca de 10 años por el Departamento de Salud, se estimaba en más de 300,000 habitantes en Puerto Rico los que son servidos por acueductos comunales pequeños privados, que no pertenecen a la AAA.

Considerando la gran cantidad de puertorriqueños que dependen de dichos sistemas para abastecerse del preciado liquido, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima imperativo dotar a estos entes con las herramientas necesarias para suplir su demanda.

Mediante esta Ley, se instituye en la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico una oficina a denominarse como "División de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA de Puerto Rico", con la finalidad de auxiliar a las juntas, asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de dichos acueductos.

Para lograr tales propósitos, se dispone que la División pueda sufragar sus gastos del "Fondo de Desarrollo de Infraestructura" creado mediante el Artículo 25-A de la Ley Núm. 44, supra. Hasta este momento, el Fondo se crea con el propósito de que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura conceda asistencia a cualquier corporación pública, instrumentalidad gubernamental, subdivisión política o municipio autorizado por ley a proveer facilidades de infraestructura relacionadas con los sistemas de acueductos y alcantarillados, incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal y mejoras que sean financiadas al amparo de las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia, y la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal similar o relacionado.

Si bien es cierto que los dineros del Fondo son reservados para conceder asistencia a cualquier corporación pública, instrumentalidad gubernamental, subdivisión política o municipio, la presente pieza legislativa contiene los cambios de rigor, a fin de establecer la viabilidad de su génesis. Con los cambios propuestos, no

vemos mayores objeciones para que los dineros depositados en el Fondo antes mencionado puedan ser dirigidos hacia la rehabilitación, reparación, preservación, reemplazo, mejoramiento y mantenimiento de parte de la infraestructura y otros equipos y propiedades que se usen o sean provechosos para proveer el servicio de acueductos rurales o comunales en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de la Ley

2 Esta Ley podrá ser citada como "Ley Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas
3 Públicos No-AAA de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Se enmiendan el primer y tercer párrafo del inciso (a); los incisos (c),
5 (d), (e) y (f) del Artículo 25-A de la Ley 44-1988, según enmendada, para que lean como
6 sigue:

7 "Artículo 25-A.-Fondo de Desarrollo de Infraestructura

8 (a) Por la presente se crea, dentro y bajo el control y custodia de la
9 Autoridad, un fondo en fideicomiso público, especial, irrevocable y
10 permanente, para el beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico,
11 que se conocerá como el Fondo de Desarrollo de Infraestructura.
12 La Autoridad tendrá el poder de hacer desembolsos de dicho
13 Fondo de Desarrollo a tono con los propósitos de esta Ley y las
14 disposiciones del Artículo 5 de la Ley Núm. 54 de 4 de agosto de
15 1997 y de este Artículo. La Autoridad concederá asistencia de
16 acuerdo con las disposiciones de este Artículo, y cuando así se le
17 requiera por cualquier corporación pública, instrumentalidad
18 gubernamental, subdivisión política, municipio autorizado por ley

1 a proveer facilidades de infraestructura relacionadas con los
2 sistemas de acueductos y alcantarillados u operador de acueducto
3 rural o comunal, incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y
4 distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de
5 albañal y mejoras que sean financiadas al amparo de las
6 disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia, y la Ley Federal
7 de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal
8 similar o relacionado.

9 ...

10 Se faculta además a la Autoridad para: (i) crear dentro del
11 Fondo de Desarrollo cualesquiera otras cuentas que sean necesarias
12 para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, conocidas en adelante
13 como las "Cuentas Adicionales", y segregar una porción del dinero
14 depositado a crédito del Fondo de Desarrollo en dichas cuentas, (ii)
15 otorgar préstamos o concesiones o proveer cualquiera otra
16 asistencia financiera, según dispuesto en los incisos (c) al (f) de este
17 Artículo 25-A, (iii) emitir, con el propósito de proveer fondos para
18 pagar todo o parte del costo de cualquier proyecto necesario de
19 desarrollo de infraestructura, bonos u otras obligaciones de la
20 Autoridad en los mismos términos y condiciones y con los mismos
21 derechos y beneficios provistos en otras disposiciones de esta Ley
22 y, en relación con lo anterior, (x) pignorar con el mismo efecto que

1 se dispone en otros Artículos de esta Ley todo o parte de tal dinero
2 segregado en cualesquiera de las Cuentas Adicionales así creadas
3 para el pago del principal de, e intereses sobre, tales bonos u otras
4 obligaciones, (y) pignorar con el mismo efecto que el dispuesto en
5 otros Artículos de esta Ley todo o parte de tal dinero segregado en
6 cualesquiera de las Cuentas Adicionales así creadas para el pago
7 (incluyendo la provisión para el pago hasta el vencimiento o
8 resolución) o el refinanciamiento de bonos u otras obligaciones de
9 la Autoridad o cualquier otra corporación pública, municipio,
10 subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador
11 de acueducto rural o comunal, o (z) usar tal dinero así segregado en
12 cualesquiera de las Cuentas Adicionales así creadas para cualquier
13 otro propósito legal de la Autoridad.

14 ...

- 15 (c) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada,
16 estará autorizada para otorgar préstamos o concesiones a, o en
17 nombre de, cualquier corporación pública, municipio, subdivisión
18 política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto
19 rural o comunitario con el propósito de financiar o facilitar el
20 financiamiento de proyectos de desarrollo de infraestructura,
21 incluyendo préstamos y concesiones a, o en nombre de, proyectos
22 de desarrollo de infraestructura con el propósito de facilitar el

1 acceso a, o reducir los costos de financiamiento de, otras fuentes de
2 financiamiento ya sea tomando dinero prestado de diversas
3 fuentes, obteniendo respaldos crediticios, participaciones o
4 subsidios para los costos del financiamiento.

5 (d) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada,
6 estará autorizada para conceder subsidios de intereses a cualquier
7 corporación pública, municipio, subdivisión política,
8 instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto rural o
9 comunitario que haya solicitado exitosamente el financiamiento de
10 préstamos para proyectos de desarrollo de infraestructura de otros
11 intermediarios y programas de financiamiento federales y de
12 Puerto Rico. La Autoridad sólo concederá subsidios de intereses a,
13 o en nombre de, un proyecto de desarrollo de infraestructura
14 cuando se haya determinado que el subsidio de intereses es
15 justificado para permitir el financiamiento total del proyecto.

16 (e) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada,
17 estará autorizada para otorgar préstamos y concesiones de respaldo
18 crediticio a cualquier corporación pública, municipio, subdivisión
19 política, instrumentalidad gubernamental u operador de acueducto
20 rural o comunitario. Préstamos y concesiones de respaldo crediticio
21 podrán otorgarse a intermediarios públicos de financiamiento de
22 infraestructura con el propósito de adquirir cartas de crédito y otras

1 formas de respaldo crediticio para permitir al receptor expandir los
2 recursos de financiamiento, o reducir el costo de financiamiento,
3 disponibles para cualquier corporación pública, municipio,
4 subdivisión política o instrumentalidad gubernamental para
5 financiar proyectos necesarios de desarrollo de infraestructura.

6 (f) La Autoridad, cuando así se le requiera por la entidad interesada,
7 estará autorizada para conceder reservas de fondos con el
8 propósito de facilitar el acceso a, y el financiamiento de costos a
9 través de, fondos disponibles por medio de otros intermediarios
10 públicos de financiamiento de infraestructura. Dichas concesiones
11 se podrán otorgar únicamente a intermediarios públicos de
12 financiamiento de infraestructura autorizados para proveer
13 financiamiento a cualquier corporación pública, municipio,
14 subdivisión política, instrumentalidad gubernamental u operador
15 de acueducto rural o comunitario para los propósitos de proyectos
16 necesarios de desarrollo de infraestructura. El producto de dichas
17 concesiones sólo podrá ser utilizado por los intermediarios
18 públicos de financiamiento de infraestructura para establecer
19 reservas de fondos para pérdidas cuya intención es diversificar el
20 acceso y el financiamiento de costos de la infraestructura. Las
21 reservas de fondos de pérdidas se establecerán conforme a un
22 acuerdo de fideicomiso otorgado para tal propósito por el

1 intermediario financiero concesionario. El acuerdo de fideicomiso
2 limitará los usos de la reserva de fondos al pago de las pérdidas
3 realizadas ocurridas en el programa de financiamiento de
4 infraestructura del intermediario público de financiamiento de
5 infraestructura, según se especifique en el acuerdo de concesión y
6 para el pago de honorarios y otros costos de administración del
7 fideicomiso de reserva de fondos para pérdidas.

8 ..."

9 Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 27 a la Ley 44-1988, según enmendada,
10 que leerá como sigue:

11 "Artículo 27.-División de Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de
12 la Zona Central de Puerto Rico.

13 Se instituye, dentro de la Autoridad, una División de Apoyo a Sistemas de
14 Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico con el propósito de auxiliar a las juntas,
15 asociaciones de residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos
16 rurales o comunales, debidamente incorporados y registrados en el
17 Departamento de Salud, para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de
18 dichos acueductos.

19 El Director Ejecutivo adoptará, previa aprobación de la Junta de
20 Directores de la Autoridad, las medidas administrativas necesarias para hacer
21 posible el adecuado funcionamiento de la División creada mediante esta Ley.

1 Sin que se entienda como una limitación, serán las funciones de la
2 División, en primera instancia, evaluar la viabilidad de conectar estos sistemas
3 de aguas No-AAA, a los sistemas de la Autoridad de Acueductos y
4 Alcantarillados. De ello no ser factible por razones de costos o por ubicar en una
5 topografía accidentada, la División auxiliará a las juntas, asociaciones de
6 residentes, comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o
7 comunales, debidamente incorporados y registrados en el Departamento de
8 Salud, para que estos puedan rehabilitar, reparar, preservar, reemplazar,
9 extender, mejorar, equipar y mantener parte de la infraestructura y otros equipos
10 y propiedades que se usen o sean provechosos para proveer el servicio de
11 acueductos rurales o comunales. Disponiéndose, que las facultades y poderes
12 conferidos a esta División están revestidos de interés público.

13 Además, tendrá la encomienda de asistir a los operadores de los
14 acueductos de referencia en materias de reglamentación federal sobre calidad de
15 agua. Proveyendo a esos fines, asistencia consultiva, técnica, administrativa y de
16 asesoramiento, en coordinación con el Secretario del Departamento de Salud.

17 Se autoriza al Director Ejecutivo a crear un comité consultivo para
18 asesorar en el funcionamiento de la División y para ejercer aquellas otras
19 funciones que se estimen necesarias por la Junta de Directores de la División. El
20 comité consultivo estará compuesto por los siguientes funcionarios o sus
21 representantes autorizados, a saber: el Secretario del Departamento de Salud; el
22 Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Presidente

1 de la Junta de Calidad Ambiental; el Presidente Ejecutivo de la Autoridad de
2 Acueductos y Alcantarillados; el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía
3 Eléctrica; el Administrador de la Administración para el Desarrollo de Empresas
4 Agropecuarias y por dos alcaldes; uno en representación de la Asociación y otro
5 por la Federación de Alcaldes, a ser elegidos por sus pares.

6 En adición, el Director Ejecutivo de la Autoridad, en conjunto con el
7 Secretario del Departamento de Salud, establecerán aquellos formularios a ser
8 completados, mecanismos, normas y/o requisitos necesarios para cualificar a los
9 acueductos rurales o comunales que se beneficiarán por medio del auxilio de la
10 División, en consideración a que los mismos, tendrán que ser debidamente
11 incorporados y registrados en el Departamento, previo al recibo de la ayuda
12 dispuesta.

13 Los gastos necesarios y ordinarios para el funcionamiento de la División,
14 se sufragarán del quince (15%) por ciento de todo ingreso, incluyendo ingreso de
15 intereses, recibido de las inversiones de dinero depositado en el "Fondo de
16 Desarrollo de Infraestructura", creado mediante el Artículo 25-A de ésta Ley."

17 Artículo 4.-Se reenumeran los actuales artículos 27 al 33, como 28 al 34,
18 respectivamente, en la Ley 44-1988, según enmendada.

19 Artículo 5.-El Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la
20 Infraestructura de Puerto Rico y el Secretario del Departamento de Salud someterán a
21 las Secretarías de las Cámaras Legislativas un primer informe suscrito por ambos sobre
22 las gestiones realizadas para cumplir con lo aquí dispuesto dentro de los primeros

1 ciento veinte (120) días luego de aprobada esta Ley. Posteriormente, remitirán
2 conjuntamente informes trimestrales a ambas Secretarías hasta que se cumpla el
3 término en que se supone esté totalmente operacional la denominada "División de
4 Apoyo a Sistemas de Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico" aquí creada.

5 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 416-2004, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 "Artículo 9.-Facultades y deberes

8 A. La Junta de Calidad Ambiental, bajo la autoridad conferida al Director
9 Ejecutivo, tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones:

10 ...

11 B. Bajo la autoridad conferida a su Junta de Gobierno y de conformidad con
12 los requerimientos, guías, normas e instrucciones de la misma y lo
13 dispuesto en el Artículo 8(B) de esta Ley, la Junta de Calidad Ambiental
14 tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales:

15 1...

16 14.- Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico

17 a) ...

18 b) El Laboratorio tendrá, sin que constituya una limitación, los
19 siguientes objetivos:

20 1) ...

21 9) Llevar a cabo las pruebas y análisis sobre la calidad de agua
22 requeridas a los acueductos rurales o comunales,

1 debidamente incorporados y registrados en el Departamento
2 de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley
3 Especial de Apoyo a Sistemas de Aguas Públicos No-AAA
4 de Puerto Rico". Disponiéndose, que el Laboratorio facturará
5 a los acueductos rurales o comunales el costo exacto en que
6 incurra para la realización de las referidas pruebas.

7 ..."

8 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

9 No obstante, se conceden al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento
10 de la Infraestructura y al Secretario del Departamento de Salud trescientos noventa
11 (390) días naturales para desarrollar e institucionalizar el andamiaje fiscal y
12 administrativo necesario para crear la denominada "División de Apoyo a Sistemas de
13 Agua Públicos No-AAA de Puerto Rico", según contemplada en esta Ley.